

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Agricultura

**DECRETO de 10 de Enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de Abril de 1964 sobre colonizaciones de interés local. (B. O. del E. 38-7 Febrero).**

(Conclusión)

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

### Garantías

Art. 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

- Anticipos no superiores a diez mil pesetas.
- Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas.
- Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas.

Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquier otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquéllos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados, podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del Real Decreto de 9 de Marzo de 1928.

Art. 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Art. 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquéllos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos veinte y veintiuno será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su

conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de Colonización Susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Art. 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales, se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada, y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuera favorable a ella la información que se practique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobase, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo

de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Art. 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectos a la devolución del auxilio. A tal efecto, el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Art. 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Art. 27. Las Cooperativas y otras entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la

información a que se refiere el artículo veintitrés.

Art. 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del artículo segundo, podrá exigir el Instituto, si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

#### *Normas de procedimiento*

Art. 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etc.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas, en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo tercero o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l) del mismo, que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico com-

parativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Art. 30. Si la finca donde la obra auxiliada vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquélla deberá acreditar documentalmente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario habrá de presentar con aquélla, una declaración suscrita por el dueño del fundo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Art. 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan, una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados, correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Art. 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro, los créditos necesarios al efecto.

Art. 33. Los Organismos oficiales incluidos en el apartado E) del

artículo segundo cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejora en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Art. 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, deberán acompañar a sus peticiones una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Art. 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Art. 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramientos que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Art. 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo veinticinco del Reglamento de procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, sustituyere a la indicada.

Art. 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado en nombre del Instituto, por el Director General de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario General o Vicesecretario Técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso,

a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Art. 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### *Causas de pérdida o reducción de los auxilios*

Art. 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la Inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

#### *Disponibilidades para la concesión de los auxilios*

Art. 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

#### *Aportaciones de otros organismos para el otorgamiento de estos auxilios*

Art. 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios ofi-

ciales y las Diputaciones Provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo diecisiete.

**Exenciones tributarias**

Art. 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo primero.

**Disposiciones derogadas**

Art. 44. Derogadas las Leyes de 25 de Noviembre de 1940, de 24 de Junio de 1941 y 23 de Julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo de la de 27 de Abril de 1946, quedan sin efecto también los Decretos de 20 de Febrero de 1942 y 2 de Marzo de 1943, así como las Ordenes ministeriales de 24 de Marzo de 1941 y 16 de Junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

**Autorización al Ministerio de Agricultura**

Art. 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid 10 de Enero de 1947.—El Ministerio de Agricultura, *Carlos Rein*.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR Núm. 39**

**Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Perineumonía Contagiosa Exudativa, en el término municipal de Redondo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Julio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 12 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

308 *Francisco Abella Martín*

**CIRCULAR Núm. 40**

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia Canina, en el ganado

existente en el término municipal de Nestar, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa el término municipal de Nestar y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 12 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil

309 *Francisco Abella Martín*

**CIRCULAR Núm. 41**

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia Canina, en el ganado existente en el término municipal de Aguilar de Campoo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa el término municipal de Aguilar de Campoo y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 12 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

309 *Francisco Abella Martín*

RELACION de las licencias de uso de armas y caza, concedidas por el mismo durante el mes de Enero de 1947.

- 1 Angel Rodríguez Presa, Barruelo.
- 2 Juan Merino Herrero, Perales.
- 3 Rogaciano Morán Fdez., Santa Olaja.
- 4 Manuel Villares Pico, Palencia.
- 5 Bertilio Medina Reyes, Venta de Baños.
- 6 Aurelio García Martínez, Villapún.
- 7 Donaciano Martínez A., San Román.
- 8 Avelino Herrero Diez, Nogal de las H.
- 9 Anastasio Rodríguez Velo, Valle de Carrato (con galgo).
- 10 Alejandro Cantera Merino, Ampudia.
- 11 Laurentino Millán Adán, Villacibio.
- 12 Angel Macho Rabanal, id.
- 13 Félix Iglesias García, Matalbaniega.
- 14 Emeterio Arrieta Landaburo,ervera.
- 15 Francisco Terán Sánchez, Villameriel.
- 16 Ignacio Mediavilla Parra, Boadilla del Camino (con galgo).
- 17 Patrocinio Castañeda Marcos, id. (id.)
- 18 Lorenzo Gómez de la Fuente, Castrillo de Villavega (id.)
- 19 Próculo Montero A., Villalcázar (id.)
- 20 Basilio Bartolomé Fdez., Valdespina.
- 21 Bernabé Acero Carrancio, Villanueva.
- 22 Fernando Anaya C., Boadilla del C.
- 23 Marcelo Cortés Durántez, Añoza.
- 24 Pelayo Merino Narganes, La Puebla.
- 25 Angel Diez Gutiérrez, Renedo.
- 26 Teodoro Antolín Cordero, Palencia.
- 27 Segundo Encinas Glez., Villaconancio.
- 28 Lorenzo Martín Sánchez, Roscales.
- 29 Arsenio Martín Pérez, Barruelo.
- 30 Marciano Illera Gaité, Amayuelas de Arriba (con galgo).
- 31 Severino Blanco Melgar, Boada de C.
- 32 Santiago Mazuecas G., Valderrábano.
- 33 Francisco Torres Fuente, San Felices.
- 34 Pascual Blanco Martín, id.
- 35 Remigio Antolín Delgado, Villambroz.
- 36 Tomás Rubio Caminero, Villanuño.
- 37 Miguel Martínez G., Barrios de la V.
- 38 Juan Bravo Abad, Mudá.
- 39 Misael Castañeda M., Boadilla del C.
- 40 Eusebio Alvaro P., Espinosa de C.
- 41 Lorenzo Gómez de la F., Castrillo V.
- 42 Jesús Moro Mateos, Torre de los M.
- 43 Francisco Romo Laso, Villaturde.
- 44 Maximiano Melero Polo, Mazuecos.
- 45 Aniano Ruiz Puebla, Lantadilla.
- 46 Jesús Matía Valero, Villameriel.

- 47 Aquilino Olea Torices, Villabellaco.
- 48 Fernando Herrero Herrero, Villasila.
- 49 Hilario Fernández Fdez., Santervás.
- 50 Juan Velasco Estalayo, Santillana.
- 51 Luciano Clérigo Pérez, Villada.
- 52 Miguel Sanjuan Martín, Barruelo.
- 53 José M.º Miguel A., San Llorente.
- 54 Gerardo García Grrez., Castrillo de V.
- 55 Nicolás Maraña Moratinos, Frechilla (con galgo).
- 56 Andrés Abia González, Cembrero.
- 57 Francisco Ciferos Ceballos, Cobos.
- 58 Javier Cabera Cortés, Perales.
- 59 Martín Calvo Montes, Cordovilla.
- 60 Cristino Calvo Laso, Quintanadiez.
- 61 Pedro Barbáchano G., Castrillo de V.
- 62 Sindulfo Esteban Cuadrado, id.
- 63 Fernando Prieto Rubio, id.
- 64 Isaac Ruiz Ruiz, Lantadilla.
- 65 Ulpiano Rojo Barriuso, Villabermudo.
- 66 Cirilo García Lombraña, Perazancas.
- 67 Ildefonso Gago Hervás, Sanmamés de Campos (con galgo).
- 68 Teodosio Ramón Bueno, Villada.
- 69 Angel Ruiz Fernández, Cillamayor.
- 70 David Gómez Alvarez, Castrejón.
- 71 Justo Mocha Rey, Villameriel.
- 72 Gumersindo Matía G., Torremormojón.
- 73 Anastasio de Cea de la V., Villalcón.
- 74 Victoriano Conejo Miguel, Hornillos.
- 75 Isidro Rojo Maeso, Nogal de las H.
- 76 Luis Moro Alonso, Añoza.
- 77 Eliseo García Abarquero, Villameriel.
- 78 José Porro Fernández, Monzón.
- 79 Francisco Martín García, Ventosa P.
- 80 Avelino Estalayo Andérez, Perapertú.
- 81 Eusebio Solórzano de los Mozos, Astudillo (con galgo).
- 82 Eutimio Trancho A., Becerril de C.
- 83 Marcelino Merino C., Cubillo de O.
- 84 Agustín Llorente Quintas, Carrión.
- 85 Feliciano Andrés Blanco, Pino del R.
- 86 Urbano Rodríguez S., Cordovilla la R.
- 87 Leopoldo Rodríguez Sendino, id.

Palencia 4 de Febrero de 1947.

El Gobernador Civil,

253 *Francisco Abella Martín*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA**

**Comisión Gestora**

Esta Comisión, en sesión de 8 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeúntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan 40 decagramos	0'89
Idem de cebada de tres kgs.	2'08
Idem de paja de seis kgs.	0'44
Q. m. de carbón mineral	31'75
Idem id. de id. vegetal	55'00
Idem id. de leña	17'00
Kg. carne de vaca con hueso	12'30
Idem de id. de carnero	10'60
Litro de aceite	5'98
Idem de vino	2'58
Idem de petróleo	1'60

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 8 Febrero de 1947.—El Secretario, *T. Mateo*.—V.º B.º: El Presidente, *B. Benito*.

**Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes**

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

**CIRCULAR**

Llegada la época en que ha de darse principio a las operaciones preliminares para la formación del

Plan de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1947 48, que principiando el primero de Octubre del año actual, termina el 30 de Septiembre de 1948, y con el fin de cumplir lo prevenido en el artículo 37 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y conciliar en lo posible las exigencias del consumo y las obligaciones que cada monte tenga que cubrir con su buena conservación y fomento, espera esta Jefatura que los señores Alcaldes de los pueblos que tengan montes propios y comunes y demás terrenos catalogados como de Utilidad Pública, le remitan antes del 15 de Marzo, notas exactas de los aprovechamientos que en cada uno de sus predios se propongan utilizar, con objeto de tenerlas en cuenta al hacer la propuesta a la Superioridad.

Se advierte a los Ayuntamientos que tengan presente que si por negligencia, olvido o ignorancia de la presente Circular o por cualquier otra causa, dejaran de remitir las notas que se piden dentro del plazo marcado, perderán todo derecho a que les sean atendidas ulteriores reclamaciones o peticiones de aprovechamientos, en armonía con lo establecido en el artículo 88 del citado Reglamento, y el 21 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

Al remitir por cada monte la nota que anteriormente se menciona, acompañarán también una relación exacta del número de cabezas de ganado mular, caballar, asnal, vacuno, cabrío, lanar y de cerda, que existan en la localidad dueña del monte, y sus mancomunados, con objeto de atender si el estado del monte lo permite, al total de ganado de cada pueblo.

Para que las peticiones tengan uniformidad y para mayor comodidad de los Ayuntamientos, al extender las peticiones, se sujetarán a los modelos de años anteriores.

El derecho al aprovechamiento vecinal de pastos en los montes de Utilidad Pública, se limita, por lo que a cada vecino afecte, según las disposiciones vigentes.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, remitirán los respectivos Ayuntamientos y Juntas vecinales el censo de ganado de uso propio de cada uno de los vecinos.

El aprovechamiento con carácter vecinal tendrá forzosamente que sujetarse a cuantas prevenciones se establezcan en los planes de aprovechamientos que se formulen por el Distrito Forestal.

Es de la mayor importancia que cada pueblo se atenga a las realidades que sus montes consientan y que las peticiones se revisen bien en evitación de errores y olvidos

que después es necesario corregir con disfrutes extraordinarios que no serán autorizados en caso alguno.

Espero, pues, del reconocido celo de los Sres. Alcaldes y Presidentes de Juntas Administrativas se da-

rá cumplimiento a tan importante servicio dentro de los plazos ya conocidos.

Palencia 10 de Febrero de 1947.  
—El Ingeniero Jefe, *Antonio Mollada*. 290

### Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de Palencia

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Enero de 1947

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Flebra Aftosa Id.		Baños de Cerrato	Bovina	2	1	2	1	»
Mal Rojo		Palencia	Id.	»	14	»	»	14
Peripneumonía Exudativa		Guardo	Porcina	1	3	1	1	2
Sarna		Palencia	Bovina	»	5	3	»	2
Viruela		Brañosera	Caprina	»	33	»	»	33
Id.		Cobos de Cerrato	Ovina	67	»	49	»	18
Id.		Frómista	Id.	8	14	18	3	»
Id.		San Cebrián	Id.	20	64	79	5	»
Id.		Villafruel	Id.	»	264	175	»	39

Palencia 10 de Febrero 1947.—El Jefe del S. P. de Ganadería, *MANUEL RABANAL*. 289

### Administración de Justicia

#### Palencia

Don Mariano Dívar Dívar, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta, de las ropas y efectos que se dirán que fueron intervenidas al penado Manuel Pérez Alejos, y otros, y con el fin de hacer efectiva la indemnización a que fueron condenados, y fué concedida al perjudicado Isaías Muñoz García, en causa que se tramitó en este Juzgado con el número 134 de 1944, por hurto.

#### Objetos que se subastan

Tres relojes de pulsera, de metal, de caballero, marca Ave, con muñequera de cuero, usados, y en perfecto estado de funcionamiento.

Un par de calcetines de caballero, y un traje también de caballero en buen uso, tasado todo ello en 460 pesetas, o sea en 300 pesetas los tres relojes y 160 el traje y par de calcetines.

#### Advertencias

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación; que todo se vende en un solo lote; y del estado en que se encuentren en el momento de hacerse la entrega no responde el Juzgado.

Dado en Palencia a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—*M. Dívar*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 294

### Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a Antonio González Díez, de 52 años, casado, jornalero, hijo de Francisco y María, natural y vecino que dijo ser de Barra de Miño (Orense), hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito en la Avenida de Galvo Sotelo, dentro del término de diez días, para prestar declaración como perjudicado, e instruirle de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa 13 de 1947, por hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia 7 de Febrero de 1947.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 277

### Administración Municipal

#### Palencia

Se anuncia Concurso-oposición, para la provisión de una plaza de Mecánico Jefe de los Servicios municipales, dotada con el haber anual de cinco mil quinientas pesetas y demás derechos de quinquientos y haberes pasivos que se consignan en el Reglamento de Empleados Municipales.

El plazo para presentación de solicitudes es el de veinte días hábiles, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *B. O. del Estado*.

En la provisión de dicha plaza, se observarán las normas que sobre reserva y prioridad de puestos establece el artículo 7.º de la Ley de 25 de Agosto de 1939, en favor de los Caballeros Mutilados de la Guerra por la Patria, ex-combatientes y ex-cautivos y familiares de muertos o asesinados durante la dominación marxista, así como lo

dispuesto en el Decreto de 7 de Mayo de 1942, sobre beneficios reconocidos a los voluntarios de la División Azul.

Para optar a dicha plaza se acreditará:

1.º Ser español, mayor de 25 años y menor de 35.

2.º Poseer el Título Oficial del Estado Español de Técnico o Perito Industrial y haber trabajado como tal, durante más de tres años, lo que se acreditará mediante certificado de la Empresa y si ésta no fuere oficial, adjuntando certificado del pago de utilidades.

3.º Carecer de antecedentes penales.

4.º Observar buena conducta.

5.º No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni defecto físico que le impida el ejercicio del cargo.

6.º Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

7.º Cuantos documentos o certificados profesionales posean acreditativos de méritos especiales.

Los concursantes, serán sometidos a las siguientes pruebas:

a) Ejercicio escrito en una sola sesión, de una hora en la que los opositores resolverán uno o varios ejercicios sobre materias propias de su profesión.

b) Ejercicio escrito sobre organización y particularidades de los servicios propios del cargo.

c) Ejercicio práctico en la forma y lugar que estime oportuna el Tribunal.

De cada uno de estos ejercicios, será dada una puntuación, siendo admitido únicamente el que dé más puntuación dentro de los límites que el Tribunal señale.

El Tribunal será presidido por el Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue; por el Concejal Delegado del Servicio, un Concejal de la Comisión de Gobierno; un Vocal Ingeniero Delegado por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industrias; un representante de la Delegación Provincial de ex-combatientes al Trabajo; Ingeniero Municipal y Secretario de la Corporación.

Palencia 10 de Febrero de 1947.  
El Alcalde, *S. Rodríguez*. 295

### Castil de Vela

#### EDICTO

A los efectos del Decreto de 25 de Marzo de 1938, se hace público que este Ayuntamiento, por unanimidad, en sesión de 24 de Octubre último, con asistencia del total de los miembros que componen la Corporación, acordó dotar de calefacción la Escuela de niñas, mediante la enagenación del inmueble que en el expediente de su razón consta.

Por plazo de quince días, se podrán presentar las reclamaciones a que el citado Decreto se refiere.

Castil de Vela 8 de Febrero de 1947.—El Alcalde, *A. Alvarez*. 292

### Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

*Fijadas las cuentas municipales*

Villamoronta.—1946.	279
Perales.—1946.	280
Manquillos.—1946.	281
Valderrábano.—1946.	283

### Padrón de habitantes

Valoria del Alcor.	278
Quintana del Puente.	282
Cevico de la Torre.	293
Castromocho.	298
Villamartín de Campos.	299
Santillana de Campos.	300
Pedraza de Campos.	301
Ampudia.	304
Abarca.	305
Las Cabañas de Castilla.	306

### Padrón de Plagas del Campo para 1947

Valoria del Alcor.	278
Dehesa de Romanos.	296
Lavid de Ojeda.	297
Castromocho.	298
Abarca.	305
Collazos de Boedo.	311

### Aprobación del Presupuesto de 1947

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme la artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los no residentes, en la Delegación de Hacienda.

Hérmedes de Cerrato.	291
Junta vecinal de Quintanilla de Onsoña.	303
Idem de Zorita del Páramo.	310

### Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Cenera de Zalima.	259
Barruelo de Santullán.	273